INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/121/2011/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALTOTONGA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los once días del mes de abril de dos mil once.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/121/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El veintinueve de enero de dos mil once, ----------, formuló una solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00087911 que obra a fojas 3 y 4 de autos, en la que requirió:

> …correo electrónico del alcalde, secretarios, privado, particular, técnico y del ayuntamiento, directores de área, sindicos, regidores, y autoridades auxiliares (delegados)

Solicitud de información que se tuvo por formulada hasta el treinta y uno de enero de dos mil once, en razón de haberse intentado en día inhábil, como así consta en el acuse de recibo de dicha solicitud.

II. El dieciséis de febrero de dos mil once, el sistema INFOMEX-Veracruz cerro los subprocesos de la solicitud con folio 00087911 al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visible a foja 5 del sumario.

III. El dieciocho de febrero de dos mil once, ----------, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Veracruz, al que le correspondió el folio número PF00006311, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 y 2 del expediente.

IV. Medio de impugnación que se tuvo por presentado el veintiuno de febrero de dos mil once, al haberse intentado en hora inhábil, como consta en el auto de turno visible a foja 6 del expediente, en el que la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/121/2011/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El veintitrés de febrero de dos mil once, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como ----------; **d)** Correr traslado al sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, vía sistema INFOMEX-Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Veracruz; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del dieciséis de marzo de dos mil once, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 7 y 8 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente el veinticuatro de febrero de dos mil once.

VI. El dieciséis de marzo de dos mil once, la Consejera Ponente acordó: **a)** Tener por presentado a Miguel Cruz Mora, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, con su oficio MTV-222/2011 de catorce de marzo de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el quince del mes y año en cita; **b)** Reconocer la personería con la que se ostentó Miguel Cruz Mora, y otorgarle la intervención que en derecho corresponde; **c)** Admitir en calidad de prueba superveniente la documental exhibida por el compareciente; **d)** Digitalizar y remitir en archivo adjunto a la Parte recurrente, el oficio de comparecencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara si la información ahí contenida satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no actuar en la forma y plazo requerido, se resolvería el presente asunto con las constancias que obraran en autos; **e)** Dejar sin efecto la notificación practicada al recurrente vía correo electrónico el dieciséis de marzo de dos mil once, respecto del proveído de catorce del mes y año en cita, en razón de no haberse efectuado en los términos ordenados; y, **f)** Practicar la notificación del proveído de catorce de marzo de dos mil once a ambas Partes, en los términos ahí ordenados. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio enviado vía correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, al sujeto obligado, el dieciocho de marzo de dos mil once.

VII. El catorce de marzo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual compareció Alejandro Reyes Trujillo, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por lo que la Consejera Ponente acordó: **a)** Reconocer la personería con la que se ostentó Alejandro Reyes Trujillo, y otorgarle la intervención que en derecho corresponde; **b)** En suplencia de la queja, en vía de alegatos, tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer el recurrente en su escrito

recursal; **c)** Tener por formulados los alegatos del sujeto obligado con las manifestaciones que de viva voz, expuso el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública; **d)** Admitir como prueba superveniente la documental exhibida por el compareciente; **e)** Digitalizar y remitir en archivo adjunto la documental exhibida por el sujeto obligado a la Parte recurrente, requiriéndolo para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara si la información exhibida el compareciente satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no actuar en la forma y plazo requerido, se resolvería el presente asunto con las constancias que obraran en autos; **f)** Tener como medio para oír y recibir notificaciones a nombre del sujeto obligado, la dirección de correo electrónico proporcionada por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública e identificada como alex_carpediem_2008@hotmail.com; **g)** Tener por perdido el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente asunto, salvo las que tengan el carácter de supervenientes; y, **h)** Presumir como ciertos, los hechos que la Parte recurrente imputo al sujeto obligado. La diligencia de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente el diecisiete de marzo de dos mil once.

VIII. . El veinticuatro de marzo de dos mil once, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio enviado vía correo electrónico al sujeto obligado, el veintiocho de marzo de dos mil once.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y durante el del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el cinco de abril de dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado; hechos que concurren en caso a estudio porque es la ahora recurrente ----------, quien formuló vía sistema

INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00087911 al sujeto obligado, cuya falta de respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, cuya personería se reconoció en la diligencia de alegatos celebrada el dieciséis de marzo de dos mil once, en términos de lo previsto en los artículos 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión se presentó vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio PF00006311, en el cual consta: el nombre del promovente, mismo que coincide con el nombre de quien formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Tocante al requisito de procedencia, éste se acredita en términos de lo marcado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el promovente se inconformó con la falta de respuesta a la solicitud de información con folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00087911, manifestación que adminiculada con las pruebas documentales visibles a fojas 3 a 5 del sumario, valoradas en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, justifican la inobservancia por parte del sujeto obligado a la disposición contenida en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia en cita, toda vez que no consta que con anterioridad al vencimiento del plazo de diez días hábiles o al término de éste, el sujeto obligado hubiere prorrogado el plazo para dar respuesta a la solicitud de información o bien emitido dicha respuesta.

Atendiendo al supuesto de procedencia del recurso de mérito, la oportunidad en su presentación, se analiza a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, es así que del acuse de recibo de la solicitud de información, visible a fojas 3 y 4 del expediente, se advierte que el sujeto obligado, tuvo hasta el quince de febrero de dos mil once, para dar respuesta a la solicitud de información del promovente, por lo que el plazo de quince días hábiles previsto en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, inició a computarse a partir del dieciséis de febrero de dos mil once, y de esa fecha al veintiuno de febrero del año en curso, en que se tuvo por presentado el recurso de revisión que nos ocupan, transcurrieron sólo tres días hábiles de los quince que para tal efecto prevé el numeral en cita, descontándose del computo los días veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil once, por ser sábado y domingo respectivamente, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para lo cual es requisito indispensable, que la totalidad de la información requerida este publicada en el sitio de internet del sujeto obligado, o bien en un tablero o mesa de información, tratándose de aquellos Ayuntamientos con una población inferior a los setenta mil habitantes, como lo es el sujeto obligado, no obstante, de las constancias que obran en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, no obra documento que acredite que el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, hubiere colocado en el recinto municipal un tablero o una mesa de información; así mismo, al ser un Ayuntamiento con una población menor a los setenta mil habitantes, no está constreñido a contar con un sitio de internet en el que deba publicar sus obligaciones de transparencia, al así disponerlo el artículo 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hechos que en su conjunto dejan sin materia la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 70.1 del ordenamiento legal en cita.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, máxime que la información requerida en forma alguna encuadra en las hipótesis de clasificación previstas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, hubiere promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e) En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia por que el acto que se recurre es la falta de respuesta a una solicitud de información, imputable al sujeto obligado en forma directa.

f). De las constancias que obran en el expediente, no se aprecia la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el promovente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto el sujeto obligado emitió respuesta extemporánea a la solicitud de información, el promovente se abstuvo de expresar su conformidad con la misma.

TERCERO. Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ----------, señala como inconformidad: **No proporcionó información solicitada,** manifestación que valorada en términos de lo expuesto en

los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permiten advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en el hecho de que el Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Veracruz, vulneró su derecho de acceso a la información al omitir dar respuesta a la solicitud de información que el treinta y uno de enero de dos mil once, formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, bajo el folio 00087911, dentro del plazo exigido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Falta de respuesta que se acredita con el historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a foja 5 del sumario, valorado en términos de lo previsto en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que consta que el dieciséis de febrero de dos mil once, el sistema cerro los subprocesos de la solicitud de información con folio 00087911, que ----------, practicó al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, sin documentar prórroga o respuesta a la solicitud de información en cita.

No obstante, al comparecer a la audiencia de alegatos celebrada el dieciséis de marzo de dos mil once, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, exhibió documento constante de una foja, que afirmó contiene la información solicitada por el recurrente, visible a foja 26 del sumario, alegando que los campos que aparecen libres es porque los servidores públicos no cuentan con el correo electrónico requerido, documento que la Consejera ponente Rafaela López Salas, ordeno remitir vía electrónica al incoante, requiriéndolo para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, manifestara su conformidad con la respuesta que de forma extemporánea emitiera el sujeto obligado, como consta a fojas 27 a 33 del sumario, requerimiento que el recurrente fue omiso en cumplimentar, como consta en actuaciones.

En razón de lo expuesto, y vistas las constancias que obran en el sumario, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si al revocar el acto recurrido y emitir respuesta extemporánea a la solicitud de información de ----------, el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, cumplió con la obligación que le impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de permitir el acceso a la información solicitada por la ahora incoante.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto, tenemos que la solicitud de información que vía sistema INFOMEX-Veracruz, formulara ---------- al Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Veracruz, consistió en:

> …correo electrónico del alcalde, secretarios, privado, particular, técnico y del ayuntamiento, directores de área, sindicos, regidores, y autoridades auxiliares (delegados)

Solicitud de información que alude a la dirección de correo electrónico empleada por las personas que cita el promovente en su solicitud de información, en ejercicio o con motivo de sus atribuciones, y que como tal tiene el carácter de información pública porque forma parte de la información general que el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, debe poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, y de forma obligatoria a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, de conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 fracción XIII, 8.1 fracción III, 9.1, 9.3 y 9.3.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados

para publicar y mantener actualizada la información pública, y Lineamientos Tercero fracción VII, Quinto, Séptimo fracción VII y Décimo primer párrafo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

En efecto, la dirección de correo electrónico que se asigna a un servidor público con motivo o en ejercicio de sus funciones, y que por ende permite su localización, además de ser pública, forma parte de la información general que la entidad municipal debe desglosar al publicar el directorio de sus servidores públicos, desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta Altos Funcionarios, al así preverlo el Lineamiento Décimo primer párrafo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Más aún, en términos de lo previsto en los artículos 61, 63 y 114 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se consideran servidores públicos municipales a los Ediles, los Agentes y Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos, así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos municipales, dentro de los que se ubican aquellas personas a que alude el promovente en su escrito de solicitud de información, de ahí que el sujeto obligado debió dar respuesta a la solicitud de información del promovente, dentro de los plazos previstos en los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y proporcionar el correo electrónico de aquellos servidores públicos que cita recurrente en su solicitud siempre que dichas personas cuenten con el mismo, y en caso contrario, esto es, que en ejercicio de su cargo, tales servidores públicos no cuenten con una dirección de correo electrónico, debió señalar esa circunstancia al promovente, y al no haberlo hecho así, vulneró en perjuicio del recurrente, su derecho de acceso a la información, perdiendo de vista que la obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, al así disponerlo el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante, en la audiencia de alegatos el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Altotonga, exhibió la documental visible a foja 26 del expediente, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo análisis se advierte que contiene la dirección de correo electrónico del Presidente Municipal, Síndico, Regidores Primero, Segundo, Tercero y Quinto, Secretaria de Presidencia, Secretaria del Ayuntamiento, Dirección de Gobernación, Coordinación de Agenda, Reglamentación y Organización, Oficialía Mayor Dirección de: Comunicación Social, Protección Civil, Obras Públicas, Catastro y Validación, Comude, Instituto de la Mujer, Limpia Pública, Fomento Agropecuario, Turismo, Ivai, así como Contraloría Municipal, Departamento Jurídico, incluidos los auxiliares de Contraloría, Jurídico, Fomento, Obras Públicas, Sindicatura, Regidor Primero y Educación, a excepción de los correos electrónicos del Regidor Cuarto, de la Dirección de Desarrollo Social, Educación y Recreación y Dirección de Comercio, ello porque a decir del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, los servidores públicos a cuyo cargo se encuentran dichas áreas, no cuentan con dirección de correo electrónico.

Respuesta de cuyo análisis se advierte responde a los requerimientos aducidos por el recurrente, por lo que aunque en forma extemporánea el sujeto obligado cumplió

con la obligación de proporcionar al recurrente la información solicitada, que genera y obra en su poder, de conformidad con lo previsto en el numerales 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, declara **FUNDADO PERO INOPERANTE,** el agravio hecho valer por el revisionista, y **CONFIRMA** la respuesta que en forma unilateral y extemporánea, emitió el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Veracruz, contenida en la documental visible a foja 26 del sumario, y que fue hecha del conocimiento de la Parte recurrente, a través de este Organismo Autónomo del Estado, el diecisiete de marzo de dos mil once, como consta a fojas 27 a 33 del sumario.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa al recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
En términos lo previsto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción II y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 76 y 81 primer párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio hecho valer por el promovente; se **CONFIRMA** la respuesta que en forma unilateral y extemporánea, emitió el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento

Constitucional de Altotonga, Veracruz, contenida en la documental visible a foja 26 del sumario, y que fue hecha del conocimiento de la Parte recurrente, a través de este Organismo Autónomo del Estado, el diecisiete de marzo de dos mil once, como consta a fojas 27 a 33 del sumario, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las Partes vía sistema INFOMEX-Veracruz, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto al recurrente y por oficio al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, enviado a la dirección de correo electrónico autorizada en autos, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Hágase saber al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, **b)** Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el once de abril de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General